

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	: 50001 33 33 009 2021 00136 00
DEMANDANTE	: RUTH MYRIAM TOCARIA BASTOS
DEMANDADO	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MED.DE CONTROL T. PROVIDENCIA:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LEY 2080 DE 2021

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio de ahora en adelante FOMAG), de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido. La entidad formuló como previas la siguiente excepción: 1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Se advierte que la excepción planteada no reviste el carácter de previa de conformidad con lo regulado en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deberán ser resueltas al momento de proferir sentencia.

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al literal c) de la norma en comento, en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

1.1 De la fijación del litigio.

Estudiada la demanda y su contestación, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- La demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de noviembre de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Que, por medio de la Resolución 5449 del 03 de diciembre de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- Que, esta cesantía fue cancelada el 15 de julio de 2020, por intermedio de entidad bancaria.

De igual manera, se encuentra que hay disenso en relación con los siguientes hechos:

- Que, al observarse, la demandante solicitó la cesantía el 29 de noviembre de 2019, siendo el plazo para cancelarla el día 11 de marzo de 2020, pero se realizó el 15 de julio de 2020, por lo que trascurrieron 126 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.
- Que, con fecha 30 de junio de 2020 se solicitó el reconocimiento y pago y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

1.2 Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto ficto configurado 30 de septiembre de 2020, ante la no respuesta por parte de la parte demandada a la petición que le fue presentada el 30 de junio de 2020, a través de la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la accionada: i) Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; ii) Dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde su comunicación; iii) Ajustar a valor presente las sumas ordenadas por sanción moratoria conforme al IPC; iv) Pagar intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia; y v) Condenar en costas.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado viola las normas en que debía fundarse, esto es, los artículos 5º y 15º de la Ley 91 de 1989, 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, y 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, al no habersele reconocido y pagado la cesantía solicitada a tiempo, haciéndose acreedor la administración de la sanción correspondiente por la mora en el pago de la misma.

La entidad demandada en la contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Sostuvo que partiendo de la fecha en que fue puesta en disposición de las cesantías certificada por la entidad administradora del fondo La Fiduprevisora S.A., según el cual la fecha en que se realizó fue el 05 de febrero de 2020, aunado a que la resolución fue expedida el 03 de diciembre de 2019 y que la solicitud de cesantías fue el 29 de noviembre de 2019, considera que no se configura la mora, indicando que el pago hecho por el FOMAG fue dentro de los términos legales; precisa que la fecha máxima tal y como lo señala el demandante era el 22 de febrero de 2020. Indica que la fecha argüida por la demandante se corresponde a una reprogramación por no retiro, el cual fue causado por el no cobro de los dineros.

Añade que era deber del docente acudir al banco a retirar los dineros de las cesantías, situación que no es imputable al FOMAG.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. *¿Es nulo el acto administrativo ficto acusado, por el cual se negó a la parte demandante el pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?*

En el evento de que el interrogante anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver el siguiente:

2. *¿Tiene derecho la docente demandante al pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006?*

De ser resueltos de manera positiva los problemas jurídicos anteriormente planteados, se procederá a analizar si:

3. *¿Es procedente la indexación de la sanción moratoria reclamada ante la mora en el pago de las cesantías?, y si*
4. *¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por la demandante?*

2. Del Decreto de Pruebas.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

2.2. Solicitadas por la parte demandada:

2.2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, identificadas con las cédulas de ciudadanía 80.211.391 y 1.032.490.579, y tarjetas profesionales 250.292 y 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los términos y

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para los fines señalados en el poder y su sustitución que se anexan con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez